



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTES: TEEP-A-169/2020 Y
TEEP-A-002/2021 ACUMULADOS.

ACTOR: EDUARDO RIVERA
SANTAMARÍA.

TERCERA INTERESADA: MARÍA
MERCEDES RIVERA GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de abril de dos mil
veintiuno. -----

VISTO el oficio IEE/PRE-1471/2021, signado por el Consejero
Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y su anexo
recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal, a las dieciséis
horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de abril del año en
curso, y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El uno del mes y año en curso se dictó sentencia definitiva dentro
del expediente en que se actúa, en la que se resolvió en lo que
interesa lo siguiente: -----

"TERCERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado
en el considerando **OCTAVO** del presente fallo y, en
consecuencia, se **REVOCAN** las resoluciones
impugnadas para los efectos precisados en el
considerando en mención."

A mayor abundamiento, se inserta la parte correspondiente al
considerando **OCTAVO** de la sentencia referida con antelación, de
la que se advierte lo siguiente: -----

*"Por lo tanto, toda vez que las actas circunstanciadas de
la Oficialía Electoral, -cuyas omisiones quedaron aquí
expuestas-, sirvieron de sustento para dictar las*

resoluciones aquí impugnadas, esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el agravio del actor y por lo tanto, se **REVOCAN** las resoluciones impugnadas.

En términos de lo anterior, lo pertinente es, en primer lugar, ordenar a la Oficialía Electoral del IEE para que realice la descripción total del contenido de los espectaculares sin omitir ningún elemento, ello dentro de las actas controvertidas, una vez realizado esto, analice nuevamente si el contenido de los espectaculares resulta suficiente o alcanzan para sustentar la emisión de una medida cautelar.” (sic).

Así mismo, la citada sentencia fue notificada a las partes el uno y dos del mismo mes y año, respectivamente. -----

II. El ocho de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal el oficio de cuenta, mediante el cual, la autoridad responsable, la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla**, por conducto del **Consejero Presidente del Consejo General del Instituto**, remitió copia certificada de la resolución de siete de abril del año en curso dictada en el cuaderno de medidas cautelares SE/PES/MMRG/022/2020 y acumulados. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en sentencia de uno de los actuales, en la que estableció en lo que interesa lo siguiente:--

“SEGUNDO. Se concede la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante, contenida en los expedientes identificados con las claves SE/PES/MMRG/022/2020 Y SUS SE/PES/MMRG/032/2020, SE/PES/MMRG/041/2020 Y SE/CA/ERS/018/2020, en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción I del Reglamento de Quejas, se ordena al ciudadano Eduardo Rivera Santamaría lo siguiente:
a) Retirar la propaganda materia de la presente determinación, consistente:

(...).

b) Asimismo retirar de los sitios de internet (redes sociales) la publicidad por él difundida a través los enlaces electrónicos que fueron relacionados en el cuerpo de la presente resolución, mismos que se describen a continuación:

(...)” (sic).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-169/2020 y TEEP-A-002/2021
ACUMULADOS.

Aunado a lo anterior, en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la resolución dictada por la autoridad responsable, se observa lo siguiente:-----

“TERCERO. Determinación de las medidas cautelares solicitadas.

(...)

III. Análisis de la Medida Cautelar (...)

(...) **8.** Mediante Acta Circunstanciada ACTA/OE-214/2020, de fecha tres de abril del año en curso y en cumplimiento a lo ordenado por el TEEP, en su sentencia de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente identificado como TEEP-A-169/2020 Y SU ACUMULADO TEEP-A-002/2020, “En términos de lo anterior, lo pertinente es, en primer lugar, ordenar a la Oficialía Electoral del IEE para que realice la descripción total del contenido de los espectaculares sin omitir ningún elemento, ello dentro de las actas controvertidas, una vez realizado esto, analice nuevamente si el contenido de los espectaculares resulta suficiente o alcanza para sustentar la emisión de una medida cautelar (...).

CUARTO. Adopción de Medidas Cautelares. Así, al haberse justificado en forma preliminar con indicios suficientes la posible vulneración a la normativa electoral, se determina procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en:

1. Ordenar al denunciado, retirar la propaganda de las ubicaciones que fueron relacionadas en el cuerpo de la presente resolución.
2. Ordenar al denunciado, retirar de los sitios de internet (redes sociales) la publicidad por él difundida a través los enlaces electrónicos que fueron relacionados en el cuerpo de la presente resolución, mismos que se describen a continuación (...).
3. Derivado de los escritos signados por el denunciado en los cuales se deslindó de los espectaculares con la leyenda “tu mejor opción PUEBLA 2021-2024 PRESIDENTE MUNICIPAL”, en consecuencia se vinculó a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado, así como a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para que en el ámbito de sus respectivas competencias y con base en el “Acuerdo Conjunto de los Secretarios de Infraestructura, de Movilidad y Transporte, y de Seguridad Pública, todos del

Gobierno del Estado, por el que dan a conocer las Vialidades de Jurisdicción Estatal”, iniciaran procedimientos administrativos con la finalidad del retiro de la publicidad materia de la presente resolución (...).

4. Ordenar al denunciado se abstenga de realizar acciones similares o idénticas o cualquier mecanismo que implique la promoción de su persona en cualquier modalidad antes del inicio de las precampañas”.

CONSIDERACIONES

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente: -----

Que la sentencia dictada por este Tribunal, el uno de abril del año en curso, estableció como efecto ordenar a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado a que realizara la descripción total del contenido de los espectaculares citados en las actas identificadas como ACTA/OE-176/2020, ACTA/OE-216/2020 y ACTA/OE-277/2020, asentadas por el Oficial Electoral, sin omitir ningún elemento. Toda vez que, había sido omiso en describir los elementos gráficos contenidos en diversos espectaculares señalados en las citadas actas, ello, sin que haya establecido referencia alguna. De ahí que, analizado nuevamente el contenido de los espectaculares, la autoridad responsable debe de determinar si ello resulta suficiente o alcanza para sustentar la emisión de una medida cautelar.-----

Ahora bien, de la resolución de siete de abril del año en curso, dictada por la autoridad responsable en los autos del cuaderno de medidas cautelares, respecto de los expedientes **SE/PES/MMRG/022/2020** y acumulados, se advierte que el Oficial Electoral asentó un acta circunstanciada identificada como **ACTA/OE-214/2021**, de tres de abril del año en curso, en cumplimiento a la sentencia de uno de los actuales, dictada por este Tribunal, de la que se advierte la diligencia de descripción del contenido de los espectaculares constatados en las actas **ACTA/OE/176/2020, ACTA/OE/216/2020 y ACTA/OE/277/2020**, de los cuales, en un primer momento, el oficial electoral fue omiso en describir, ello a pesar de estar señalados en dichas actas.-----

Por tanto, la autoridad responsable, **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla,**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-169/2020 y TEEP-A-002/2021
ACUMULADOS.

en la citada resolución de siete de abril del año en curso, tomó en consideración lo asentado por el Oficial Electoral en el acta **ACTA/OE-214/2020** y determinó que los elementos probatorios existentes en el cuadernos de medidas cautelares, demostraban indicios de que el denunciado desplegó conductas presumiblemente violatorias del principios de equidad en contienda. En tal sentido, la responsable consideró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, mismas que señaló en el considerando **CUARTO** de su resolución, las cuales resultan idóneas y proporcionales al acto realizado, contrario a la ley electoral local.

Entonces, es claro que la autoridad responsable ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de uno de abril del año en curso, pues al efecto, realizó la descripción total del contenido de los espectaculares denunciados sin omitir elemento alguno respecto de las actas circunstanciadas referidas antelación; asimismo analizó nuevamente si el contenido de los mismos resulta suficiente para sustentar la emisión de medidas cautelares, procediendo a decretarlas. Situación que se verifica con el resolutivo **TERCERO** de su resolución.

Asentado lo anterior, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto definitivamente **concluido**.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SE ACUERDA:

PRIMERO. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Se tiene a la autoridad responsable, **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla**, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante sentencia definitiva dictada el uno de abril del año en curso dentro del expediente en que se actúa. -----

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR CORREO ELECTRÓNICO CONFORME AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE DICTADO POR ESTE TRIBUNAL; ASÍ COMO POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTE TRIBUNAL. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY